



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ  
OSCAR JULIAN LOPEZ BOLAÑOS

**Accionado:** CONSTRUCTORA URBE CAPITAL SA

**Vinculado:** CUSEZAR S.A.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL  
MUNICIPIO DE LA CALERA  
MINISTERIO DE VIVIENDA

**Radicación:** 2537740890012022010200

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Abril 29 de 2022

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ** y **OSCAR JULIAN LOPEZ BOLAÑOS**, quienes actúan en nombre propio y en contra de la **CONSTRUCTORA URBE CAPITAL S.A.**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental a la vivienda digna.

**II. ANTECEDENTES**

La solicitud de los accionantes, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- Señalaron los accionantes que, en el mes de julio de 2020, realizaron la separación y posterior compra del apartamento 805 del proyecto de vivienda ALTO VERDE a la

CONSTRUCTORA URBE CAPITAL S.A., que comercialmente se presenta como CONSTRUCTORA CUSEZAR.

- Indicaron que el apartamento tiene un precio de \$311.735.000, dinero del cual ya se pagó la cuota inicial el restante se haría a través de un contrato de Leasing con Davivienda.
- Señalan que la Constructora les indicó que la entrega se haría en el mes de diciembre de 2021, tema por el cual se debía cancelar la cuota inicial a más tardar en el mes de noviembre de 2021.
- Exponen que el 06 de octubre de 2021, la Constructora Cusezar coordinó una reunión virtual en la que informó el aplazamiento de la entrega del inmueble para enero de 2022.
- Señalaron que el 06 de octubre de 2021, suscribieron la promesa de compraventa con la accionada.
- Que el 19 de enero de 2022 se radicó carta firmada por los propietarios exponiendo su inconformidad por los retrasos de la obra.
- Cuentan que el 10 de febrero de 2022 se realizó la firma de un otro sí, en la cual se modificó la cláusula 8 de la promesa de compraventa, y que el 18 de febrero del año que calenda se realizó la firma de la escritura se les indicó que la entrega sería el 29 de marzo de 2022, sin embargo, a la fecha no se les ha hecho la entrega del inmueble.

Solicitan que, por medio de la acción de tutela, este despacho judicial ordene a la accionada:

1. *Se obligue a Urbe Capital SA a entregará la parte demandante el inmueble 805 del conjunto Cusezar en el municipio de La Calera Cundinamarca, de manera inmediato a más tardar el día 12 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. (fecha esta acordada por segunda vez, ya que la primera fue incumplida como se ha expresado en acápite anteriores).*
2. *Se obligue a Urbe Capital SA a pagar los perjuicios descritos anteriormente a la parte demandante.*
3. *Se instaure una medida cautelar contra Urbe Capital SA para que en el término establecido en una sentencia, repare a los propietarios de las 40 unidades de vivienda que están igualmente afectados por la, aparente, publicidad engañosa, realizada por Urbe Capital SA ocasionando a cada uno de estos hogares, una serie de daños y perjuicios.*

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 08 de abril de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra LA CONSTRUCTORA URBE CAPITAL S.A., y se vinculó de oficio a CUSEZAR S.A., a fin de que se pronunciaran de los hechos y pretensiones de la presente acción.

En auto del 25 de abril del hogareño, este despacho judicial al advertir un posible interés en la presente acción constitucional, se vinculó de oficio al MINISTERIO DE VIVIENDA y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA CALERA.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **Accionada y Vinculada URBE CAPITAL S.A., Y CUSEZAR S.A.**

Entidades que fueron notificadas en los correos electrónicos dispuestos para notificación judicial, esto es, [comunicaciones@urbecapital.com](mailto:comunicaciones@urbecapital.com) y [atencionalcliente@cusezar.com](mailto:atencionalcliente@cusezar.com) conforme a la información obtenida de la plataforma RUES.

El 19 de abril de 2022, a través de su apoderado judicial el Dr. VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS, se allegó al correo institucional la respuesta emitida por la URBE CAPITAL S.A., y CUSEZAR S.A., al trámite constitucional.

Afirmaron las entidades que, al tratarse de un proyecto y compra sobre planos, la fecha de culminación de pago de la cuota inicial no necesariamente está atado a la fecha de escritura y entrega del apartamento, ya que esto depende del inicio y avance de la obra en la que intervienen diferentes factores.

Señalaron que nunca se ha ejercido posición dominante frente a sus clientes, y que respeto de la entrega del apartamento a los accionantes esto se hizo el pasado 12 de abril de 2022

## **Vinculado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

Entidad que fue notificada al correo electrónico, [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co), canal dispuesto en su página web para notificación judicial, respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, el ministerio solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto esta cartera ministerial tiene como competencia la de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en virtud de lo anterior carece de competencia para conocer las pretensiones formuladas por el accionante.

## **Vinculado SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA**

Entidad que fue vinculada y notificada a los correos electrónicos [notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co) y [secretariadeplaneacion@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariadeplaneacion@lascalera-cundinamarca.gov.co), y que en memorial allegado en término indicó que en relación a los hechos del recurso de amparo, mediante la Resolución No. 222 del 04 de diciembre de 2020 se expidió la Licencia No. 070 de 2020 “Por medio de la cual se otorgó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, para uso residencial y zonas comunes en la manzana G del proyecto ALTO VERDE, con un área a construir de 4.803, 40 M<sup>2</sup>, en la zona urbana de La Calera”, indicó que en relación a sus competencias ha dado cabal cumplimiento por lo que solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación*”

*de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

#### **b. Legitimación por activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Los ciudadanos KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ y OSCAR JULIAN LOPEZ BOLAÑOS se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

#### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las constructoras accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si se le vulnera al accionante el derecho fundamental a la vivienda digna,

al no haberse entregado el inmueble por parte de la sociedad accionada, y si ello da lugar al pago de los perjuicios alegados por éste en el recurso de amparo.

Por tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho fundamental a la vivienda digna y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA**

Al respecto, es válido recordar la concepción traída a colación por la H. Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a una vivienda digna, que en Sentencia T-0409 de 2013, señaló que:

*“El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice”*

En este orden de ideas, cuando se invoca la protección al derecho fundamental a una vivienda digna se parte del hecho de que, de ninguna manera están garantizadas las condiciones mínimas de vivienda al promotor del amparo, para que este pueda desarrollar dignamente su proyecto de vida.

*Al respecto, la jurisprudencia citada en líneas anteriores, recordó que “el derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.*

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la presunta vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna se ha dado en un plazo razonable, en donde no ha desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitando que se desnaturalice la acción de tutela

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Principio elemental del recurso de amparo que será abordado con profundidad en el estudio del caso en concreto

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en establecer si se le vulneran a los accionantes el derecho fundamental a la vivienda digna, al no haberse entregado el inmueble por parte de la sociedad accionada, y si ello da lugar al pago de los perjuicios alegados por éste en el recurso de amparo.

Así las cosas, se debe memorar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 51, consagra el derecho fundamental a la Vivienda Digna en los siguientes términos: “*Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*”

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, la tesis que sostendrá el despacho es que se declara hecho superado respecto de la pretensión primera y se negaran las pretensiones dos y tres del escrito de tutela.

Así las cosas, solicitan los accionantes dentro de la demanda de tutela lo siguiente. “*Se obligue a Urbe Capital SA a entregar a la parte demandante el inmueble 805 del conjunto Cusezar en el municipio de La Calera Cundinamarca, de manera inmediato a más tardar el día 12 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. (fecha está acordada por segunda vez, ya que la primera fue incumplida como se ha expresado en acápites anteriores).*”

Al respecto de la contestación aportada por las accionadas, se tiene, que el inmueble fue entregado a las partes el día 12 de abril de 2022.

**CUSEZAR**  
BANCO DAVIVIENDA S.A.

**ACTA DE ENTREGA**

Acta de entrega del **Apartamento OCHOCIENTOS CINCO (805)** y el(los) parqueadero(s) número(s) **VEINTISEIS (26)** a los inmuebles anteriores les corresponde el bien común de uso exclusivo denominado depósito **OCHOCIENTOS CINCO (805)**, del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en Municipio de La Calera en el Departamento de Cundinamarca y distinguido en la nomenclatura **CALLE 3 SUR N° 2-105**.

Hace Constar Que

En la ciudad de Bogotá, a los 12 días del mes de ABRIL de 2022, ante el sueldo residente DIANA CRUZ en representación del vendedor **URBE CAPITAL S.A.**, se presenta (ron) el(los) señor (es): **BAUTISTA SANCHEZ KATHERINE LOPEZ SOLAÑO OSCAR JULIAN**

Identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s) en su calidad de comprador(es) del inmueble mencionado, el cual se encuentra listo para ser habitado y conforme con las especificaciones ofrecidas por el vendedor, como consta en la escritura pública que perfeccionó este contrato, y declara (n) haber recibido las llaves correspondientes, y todos los elementos y equipos que figuran en el respectivo inventario, el cual deberá ser firmado por el(los) comprador (es) en señal que el inmueble se recibió a entera satisfacción.

Adicionalmente, el vendedor informa que el(los) inmueble(s) se entregó(n) con servicio de gas definitivo y servicios provisionales de Acueducto y Energía, siendo necesario precisar que la instalación definitiva de estos últimos se encuentra en trámite ante las empresas correspondientes.

Servicio Público	Lectura Medidor	Observaciones
Gas Natural	00000 227	PROVISIONAL
Energía Eléctrica (Codensa)	00000 677	DEFINITIVO
Acueducto		

Las garantías del inmueble serán atendidas por el constructor y/o vendedor responsable, en los términos y plazos señalados en la escritura pública de compraventa de los inmuebles descritos en la presente acta.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los 12 días del mes de ABRIL del año 2022.

Comprador (es)

Residente o Representante del Vendedor

**CREAMOS VALOR PARA SIEMPRE**

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Por lo que, para el despacho, respecto de la pretensión referida se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado

en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Ahora bien, respecto de las pretensiones 2 y 3:

2. *Se obligue a Urbe Capital SA a pagar los perjuicios descritos anteriormente a la parte demandante.*
3. *Se instaure una medida cautelar contra Urbe Capital SA para que, en el término establecido en una sentencia, repare a los propietarios de las 40 unidades de vivienda que están igualmente afectados por la, aparente, publicidad engañosa, realizada por Urbe Capital SA ocasionando a cada uno de estos hogares, una serie de daños y perjuicios.*

El despacho negará las pretensiones esbozadas, observa el Despacho que las pretensiones de los accionantes, más allá de referirse a las limitaciones o los impedimentos para contar con una vivienda digna (propia o ajena) en el que puedan desarrollar su proyecto de vida, su inconformidad se orienta al incumplimiento del contrato de compraventa celebrado con la constructora accionada respecto de la entrega del apartamento 805 del proyecto de vivienda ALTO VERDE en el Municipio de La Calera.

Luego, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se advierte la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, puesto que existen mecanismos idóneos para procurar el cumplimiento del contrato de compraventa o para debatir los perjuicios enunciados, bien sea, a través de las acciones derivadas del contrato de compraventa ante la jurisdicción ordinaria civil o, incluso, solicitando previamente una audiencia de conciliación con las entidades, en la que podrían llegar un acuerdo frente a las pretensiones de la tutela, o través de un proceso ejecutivo por obligación o declarativo verbal dependiendo de si el accionante va procurar el cumplimiento de lo contratado o la resolución del contrato y cualquier caso podrá incluso solicitar la indemnización de los perjuicios que se hayan causado con el incumplimiento del contrato de compraventa.

Lo anterior, cobra fuerza si se tiene en cuenta que no se acreditó que a los accionantes se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez

constitucional, evidencia el Despacho que dentro del expediente no obra prueba, ni siquiera de forma sumaria, que permita determinar la existencia de un menoscabo a los derechos fundamentales de los actores, quiere decir lo anterior que en ninguna parte del expediente los accionantes demostraron la inminencia de un daño sobre sus derechos y como se dijo, más bien su inconformidad deviene de una controversia meramente contractual.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

En razón a ello, para dirimir la controversia planteada por los accionantes, la acción de tutela se torna improcedente, ya que existen mecanismos creados por la ley, a los cuales pueden acudir en defensa de los derechos que estimen vulnerados.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la **CONSTRUCTORA URBE CAPITAL S.A., CUSEZAR S.A., MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la pretensión primera del amparo constitucional promovido por **KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ y OSCAR JULIAN LOPEZ BOLAÑOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA** de la acción de tutela adelantada por **KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ y OSCAR JULIÁN LÓPEZ BOLAÑOS** en contra de la **CONSTRUCTORA**

**UBER CAPITAL S.A., y CUSEZAR S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **CONSTRUCTORA UBER CAPITAL S.A., CUSEZAR S.A., MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad.

**CUARTO:** Si no fuere **IMPUGNADO** el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**116dc37f778dd178668bef4041e3838aee01b6604590868d5fbb837efd28253a**

Documento generado en 29/04/2022 08:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>